



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0541/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2016-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la disposición impugnada**

1.1. La disposición impugnada son los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único; 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), que se transcriben a continuación:

*Artículo 108. Retiro y ascenso al grado inmediato. Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro por antigüedad servicio o por discapacidad, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango.*

*Párrafo. Para ascender al rango de general: y mayor general por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango no será menor de siete (7) años.*

*Artículo 110. Preservación de derechos acumulados. En los Casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, no podrá ser promovido al grado superior inmediato, ni tuviere el tiempo requerido para ello.*

*Artículo 112. Régimen de Reparto Especial para los Miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del ministerio de hacienda (DGJP).*

*Párrafo I : Serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asimilados, profesionales técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley núm. 87—01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

*Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.*

*Párrafo III: El Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios será cubierto por el Auto seguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho Seguro.*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

*En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;*

*En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

- 1. El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar caso de faltas muy graves sea la destitución;*
- 2. El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;*
- 3. La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves;*
- 4. El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.*

*Párrafo. La impugnación de las sanciones de las sanciones por la comisión faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el artículo 156, numeral 1).*

## **2. Pretensiones del accionante**

2.1. Mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único; 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de los mismos, por entender que incurren en violación a los artículos 6, 8, 69 numerales 2, 4, 7, 9 y 10, 93.1, así como el 110, 128 letra c y e, 257 de la Constitución de la República

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante en inconstitucionalidad**

3.1. En apoyo de sus pretensiones, el accionante argumenta lo que se resume a continuación:

*a. Que el presidente de la República, al tenor del artículo anteriormente citado puede disponer de las jurisdicciones militares y policiales como también disponer de ellos, en todo lo concerniente a los servicios sin ninguna limitante; que pretender instaurar el 108, de la Ley 590-16, de la Policía Nacional, es ponerle una camisa de fuerza al presidente Constitucional de la República Por tal virtud dicho texto debe ser declarado no conforme con la Constitución.*

*b. Que el artículo 110 de la recién aprobada Ley 590-16 de la Policía Nacional contraviene la Constitución de la República, toda vez que el mismo establece lo siguiente: Preservación de derechos acumulados. En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello. Como se observa, no especifica si es a los de nuevo ingreso y con la legislación recién promulgada, es decir, la 590-16, si por el contrario se pretende cercenar los derechos que han acumulado los que están en la institución ante de la recién creada Ley. En ese sentido se contrapone a las disposiciones del artículo 110 de la Constitución de la República, ya que los poderes públicos ni la Ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. Que el hecho del legislador de la Ley No.590-16,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretender que sea aplicado, el sentido gramatical de esta legislación actual es contravenir la Ley Sustantiva en dicho texto 110, el cual establece lo siguiente: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena, En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

*c. Que este texto 112 contraviene el artículo 110 de la Constitución de la República toda vez que transgrede los derechos protegidos por la derogada Ley 96-04, esto en el sentido, de que la administración de los recursos que los miembros de la Policía Nacional han tenido a bien aportar y que le han sido descontado de sus haberes correspondiente, es el comité de retiro concomitantemente con el Instituto de Seguridad Social, ISSPOL, los cuales deben tramitar al momento de ser puesto en retiro uno de los miembros, con estos derechos acumulados o adquiridos, ante el organismo correspondiente del Estado para que le sean devueltos o pagados su sueldo por año, situación que se pretende desconocer, en virtud del artículo 112 atribuyéndole estas funciones a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, la cual pretende desconocer los sueldos por año, que no es un regalo que hará el Estado a los miembros de la Policía Nacional, se trata de los descuentos que se le han realizado de sus haberes correspondientes, es decir, de sueldo, para el tiempo de ponerlo en retiro hacerle entrega de estos ahorros que se denominan sueldo por año, lo que es un absurdo, y aun mas, es una desconsideración por parte del Estado a estos servidores públicos, los cuales son los más mal retribuidos, y lo que más laboran en el país.*

*d. En otro orden de ideas cabe destacar que la ilegalidad, constituye inconstitucionalidad en todo acto que contenga vicios o defectos, como es el caso de la especie, del artículo 112 de la ley 590-16, el cual contraviene la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución, con el texto que hemos citado, ya que el legislador al instituir este canon y su numeral infringió preceptos y principios fundamentales constitucionales, que por tal motivo dicho artículo debe ser declarado contrario al 110 de la Constitución de la República.*

*e. De lo anterior queda claramente definido que solo el Congreso Nacional tiene la facultad de establecer los impuestos como también fijar los tributos y contribuciones, y establecer la forma de recaudación e inversión en el Estado, que por vía de consecuencia la jefatura de la Policía Nacional, ni el Consejo Superior, ni el Ministerio de Policía, tienen facultad para decidir a qué fines se van a destinar los fondos que provengan de imposiciones de multas a los miembros de la Policía Nacional.*

*f. Que también el texto 159 de la Ley 590-16 contraviene el artículo 257 de la Ley Sustantiva, el cual hemos descrito precedentemente, esto en razón de que las faltas disciplinarias la competencia en razón de la materia son competencias estrictas de las jurisdicciones policiales creadas al efecto por la Constitución de la República, que son los tribunales de justicia policial, los cuales están definidos por la ley 285 que crea el código de justicia policial.*

#### **4. Intervenciones oficiales**

En la especie, el procurador general de la República y el Senado de la República, depositaron su escrito de opinión, tal y como se consigna más adelante.

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

4.1.1. El procurador general de la República, en su opinión del cinco (5) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), solicita que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceda a denegar la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de las siguientes consideraciones:

*a. Contrario a lo sostenido por el accionante, en nada vulnera al principio de irretroactividad de la ley la nueva disposición, puesto que esta solamente regirá hacia al futuro. Contrario sería que, como consecuencia de esta nueva disposición, ascensos que previamente fueron producidos como consecuencia de retiro sean revisados al haberse incrementado el tiempo necesario en el cargo inferior, cuestión que no sucede en el presente caso. Además, el derecho a ascenso por retiro no se ha eliminado, sino que simplemente se ha ajustado a una realidad que amerita esta nueva medida, ya que es insostenible la cantidad de altos rangos en retiro sin cumplir con una lógica coherente con una carrera especial como es la carrera policial.*

*b. Contrario a lo expresado por el accionante, no es cierto que esta disposición vulnere derecho alguno. De hecho, esta disposición se encontraba también en la antigua ley institucional de la Policía Nacional, por lo que en nada cambia el estatus jurídico frente a una situación de sanción disciplinaria y las implicaciones que ella tiene para un retiro. Por demás, se trata de una medida lógica y razonable, ya que constituye un contraincentivo a que los miembros de la Policía Nacional cometan acciones indebidas. No puede esperarse que las prerrogativas que puede otorgar el régimen de carrera no presenten sus excepciones en caso de violaciones a disposiciones de ese propio régimen.*

*c. La legislación dominicana de seguridad social ha atribuido competencia a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones para ocuparse de la gestión de las pensiones que surgen con parte del cargo al Estado. Se trata de una política que responde a una unificación en la gestión de los sistemas previsionales que tienen cargo al Estado, a fin de eficientizar los mismos y evitar las practicas discrecionales que se venían presentando con las cajas de pensiones particulares.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esto de ninguna manera significa una afectación a los derechos de los miembros de la Policía Nacional, toda vez que la atribución de la gestión a un determinado ente no afecta a las previsiones que por ley habrán de recibir dichos miembros.*

#### **4.2. Opinión del Senado de la República**

4.2.1. El Senado de la República, mediante su escrito depositado el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), establece lo siguiente:

*a. Después de analizar el contenido de esta acción directa de inconstitucionalidad, así como las disposiciones de la Constitución y de la ley atacada, somos de opinión, que los aspectos atacados de la ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía corresponde a la aplicación de la ley ya que son asuntos que suponen ser abordados por los reglamentos de aplicación de dicha ley los cuales se encuentran en proceso de elaboración y habrán de establecer de manera específica y para fines de aplicación las disposiciones que establece la citada ley, por lo que entendemos que esta acción resulta extemporánea ya que no han recibido un afectación o conculcación de los derechos adquiridos.*

#### **5. Celebración de audiencia pública**

5.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). A la referida audiencia comparecieron el accionante y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representante del procurador general de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

**6. Pruebas documentales**

6.1. En adicción a la instancia introductiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, existe la opinión del procurador general de la República, el escrito del Senado de la República, y la copia de la ley impugnada; no hay depositada ninguna otra documentación.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionante en procedimientos constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).*

8.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. Como ha quedado demostrado la Constitución de la República, a partir del artículo 185 se han diseñado las exigencias para accionar en inconstitucionalidad y para ello ha requerido la existencia de un interés legítimo y jurídicamente protegido; del mismo modo, también gozan de un interés legítimo para accionar en acción directa de inconstitucionalidad, aquellas personas que por los efectos les pueda causar una norma al momento de su aplicación, podrían resultar afectados en su esfera de actuación.

8.5. En efecto, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, se constata que el señor Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, es miembro activo de dicha institución castrense.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8.6.** De lo anterior se desprende que el accionante posee un interés legítimo y jurídicamente protegido; por consiguiente, la alegada inconstitucionalidad a los referidos artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al ser ejecutados como ella lo establece, traerían consigo un perjuicio ya que dicha ley no reconoce la seguridad social que le corresponde a la Ley anterior núm. 96-04. Es por ello que este tribunal constitucional entiende, que el accionante está revestido de legitimidad en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

**9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. Mediante la presente acción el señor Ambioris Arno Contreras, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por considerar que son violatorios a los artículos 6, 8, 69 numerales 2, 4, 7, 9 y 10, 93.1, así como el 110, 128 letra c y e, 257 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

9.2. El accionante plantea que, el artículo 108 de la ley impugnada, referente al retiro y ascenso al grado inmediato, lacera los derechos de los actuales miembros, que tienen su tiempo para ser puestos en retiro conforme al artículo 99 de la Ley núm. 96-04, derogada por la Ley núm. 590-16, es decir, que para ser retirado, sea por razones de edad o antigüedad en el servicio, lo que corresponde son los cinco (5) años que estipula la legislación anterior y no como pretende el legislador de la Ley núm. 590-16, a los siete (7) años, lo cual es violatorio al principio de irretroactividad de la ley.

9.3. El Tribunal Constitucional, en relación con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, ha sostenido en su Sentencia TC/0064/14, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 8, literales g y h, que:

*...ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...]. No obstante, esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.*

9.4. Del citado precedente se desprende que para poder existir irretroactividad de la ley con relación al artículo 108 de la ley impugnada, el accionante debe encontrarse en el proceso de solicitud de pensión para que este exija la aplicación de la ley anterior de la Policía, situación que no se constata en la especie, por lo que el presente argumento se rechaza.

9.5. Por otra parte, el accionante alega que el artículo 110 de la ley impugnada, relativo a la preservación de derechos acumulados, es contradictorio al principio de irretroactividad de la ley, ya que la ley cercena los derechos que han acumulado los que se encontraban en la institución antes de la puesta en vigencia con la ley anterior, ya que no establece que dicha medida se trata de los de nuevo ingreso.

9.6. En relación con este argumento, para este tribunal también se aplica el principio citado en el precedente de la Sentencia TC/0064/14, en el sentido de que si el accionante no se encontraba en un proceso disciplinario, por haber cometido faltas graves que ameriten su separación, no se le puede aplicar la ley anterior, ya que esa situación fáctica no se concretizó, por lo que en la actualidad no se le puede aplicar dicha ley. Lo mismo sucede con la pensión: si no estaba abierto el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de solicitud de pensión, no se puede aplicar la ley anterior, en tal virtud, se rechaza este planteamiento.

9.7. Asimismo, el accionante plantea que el artículo 112 de la ley impugnada contradice el principio de la irretroactividad de la ley, toda vez que transgrede los derechos protegidos por la derogada Ley núm. 96-04, esto en el sentido, de que la administración de los recursos que los miembros de la Policía Nacional han tenido a bien aportar y que les han sido descontados de sus haberes correspondientes, es el comité de retiro concomitantemente con el Instituto de Seguridad Social (ISSPOL) los cuales deben tramitar al momento de ser puesto en retiro uno de los miembros, con estos derechos acumulados o adquiridos, ante el organismo correspondiente del Estado para que le sea devuelto o pagado su sueldo por año, situación que se pretende desconocer, en virtud del artículo 112 atribuyéndole estas funciones a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

9.8. Referente a este planteamiento, para este tribunal no existe trasgresión a la Constitución cuando el legislador mediante la creación de una ley le transfiere competencia y funciones a otra institución para que continúe con las funciones que tenía la otra, es decir - *la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del ministerio de hacienda (DGJP)*- institución que continuará garantizando los derechos de sus miembros, sin desmedro de sus derechos adquiridos. Además, el mismo artículo 112 en su párrafo II, de la ley impugnada dispone: “Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley” por consiguiente, no existe en el mismo transgresión a la Constitución, en ese sentido se rechaza este argumento.

9.9. De la misma forma, el accionante establece que el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, se contrapone a los artículos 6, 8, y 93.1 de la Constitución, ya que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al tratar las faltas disciplinarias, dichos artículos establecen las suspensiones sin disfrute de sueldo, situación que no existía con la ley anterior.

9.10. Con respecto a dicho argumento, para este tribunal, la modificación del régimen disciplinario de una institución tan sensible como la policial es de vital importancia para asegurar el cumplimiento cabal de los miembros de dicha institución; por consiguiente, dicha norma no contraviene la supremacía de la Constitución ni las funciones esenciales del Estado, sino más bien viene a suplir una necesidad de control para mejorar el alcance de la misma ley impugnada.

9.11. Con relación al artículo 158 de la ley impugnada, según los alegatos del accionante, dicho artículo es violatorio a los artículos 128 y 257 de la Constitución, ya que los tribunales policiales son los únicos facultados para decidir en el orden estrictamente disciplinario toda vez que, son creados por la Constitución, y no como se arguye en el artículo 158 de la ley impugnada.

9.12. Por último, el accionante plantea que el artículo 159 de la Ley núm. 590-16, contraviene el artículo 257 de la Constitución, esto en razón de que para las faltas disciplinarias la competencia es estrictamente de las jurisdicciones policiales creadas por la Constitución, que son tribunales definidos por la Ley núm. 285, que crea el Código de la Justicia Policial.

9.13. El artículo 128 de la Constitución dispone las atribuciones del presidente de la República, al establecer:

*La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 3) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. Por su parte el artículo 257 de la Constitución establece la competencia y régimen disciplinario de la policía Nacional al disponer: “La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial”.

9.15. Del estudio de los artículos transcritos se desprende que la Constitución le da potestad al presidente de la República para nombrar y destituir los miembros de la jurisdicción policial. Ahora bien, el hecho de que la nueva ley de la Policía establezca en su artículo 158 que para poder destituir a un miembro de la policía sea necesaria la comprobación de una falta grave, lo que hace es garantizar que se le cumplan los derechos fundamentales a los miembros de dicha institución, ya que por el principio de la supremacía de la Constitución, todos las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a su cumplimiento.

9.16. Referente al artículo 158 y 159 de la ley impugnada, los mismos no son violatorios a la Constitución, ya que el artículo 257 establece que la Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario, y en ese sentido, al establecer la ley impugnada quien tiene la potestad de sancionar las faltas según su gravedad, lo que hace la ley es seguir el mandato constitucional de crear el régimen disciplinario policial, por lo que se rechaza este planteamiento.

9.17. Producto de las consideraciones que anteceden, este tribunal constitucional ha decidido rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por ser los mismos conformes con la Constitución.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el Lic. Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, contra los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior, y **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 108, 110, 112, 156 numerales 2, 3 y su párrafo único, 158 y 159 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por ser cónsonos con la Constitución.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Lic. Ambioris Arno Contreras, capitán de la Policía Nacional, a la Policía Nacional, al Senado, a la Cámara de Diputados y al procurador general de la República, para los fines correspondientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**